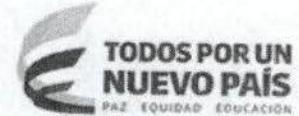




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 03/08/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro 20175500841951



20175500841951

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
ACCION S.A.
CALLE 6 NORTE AVENIDA 1 N -42
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **33573** de **21/07/2017** por la(s) cual(es) se **DECIDE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1950

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

REPORT ON THE PROGRESS OF WORK
DURING THE YEAR 1950

BY
[Name]

Submitted to the Department of Physics
in partial fulfillment of the requirements
for the degree of Doctor of Philosophy

CHICAGO, ILLINOIS
1951

REPÚBLICA DE COLOMBIA



3 3 5 7 3

2 1 JUL 2017

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 66933 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa ACCION S.A., identificada con Nit. No 890309556 – 0.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 26 y 27 de la Ley 01 de 1991, lo dispuesto en los artículos 40, 41, 42, 43 y 44 del Decreto 101 de 2000; los artículos 3, 6, y 12 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4, 6 y 8 del Decreto 2741 de 2001, los artículos 83, 84 y 228 de la Ley 222 de 1995 y Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en virtud del artículo 3 del Decreto 1016 de 2000 *"Corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden al Presidente de la República como Suprema Autoridad Administrativa, en materia de puertos de conformidad con la Ley 01 de 1991"*

Que según lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 27 de la Ley 1 de 1991, son funciones de la Superintendencia General de Puertos, actualmente Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. *Vigilar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias y los usuarios de los puertos* 2. *Cobrar a las sociedades portuarias y a los operadores portuarios, por concepto de vigilancia, una tasa por la parte proporcional que les corresponda según sus ingresos brutos, en los costos de funcionamiento de la Superintendencia, definidos por la Contraloría General de la República.*

Que de conformidad con el artículo 12 de Ley 1242 de 2008 la inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria

Que el artículo 12 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 8 del Decreto 2741 de 2001, estableció las funciones de la Superintendencia Delegada de Puertos así: "(...) 4. *Coordinar, ejecutar y controlar el desarrollo de los planes, programas y órdenes inherentes a la labor de inspección, vigilancia y control, y a la aplicación y cumplimiento de las normas para la prestación del servicio y gestión de infraestructura portuaria, marítima, fluvial* (...) 7. *Adoptar los mecanismos de supervisión de las áreas objeto de vigilancia.* (...) 9. *Coordinar e implementar los mecanismos con las entidades públicas ejecutoras para solicitar la información que*

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 66933 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa ACCION S.A., identificada con Nit. No 890309556 - 0.

estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas en materia de puertos, marítima y fluvial. 10. Solicitar documentos e información general, inclusive los libros de comercio, así como practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de su función. 11. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada la investigación de las violaciones en los contratos de concesión, del incumplimiento de las normas de infraestructura marítima, fluvial, portuaria, así como de la adecuada prestación del servicio de transporte y tomar las medidas a que hubiere lugar, conforme a sus competencias. 12. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y de la calidad del servicio de las empresas de servicio de transporte de su competencia y de los concesionarios en materia portuaria, de acuerdo con los indicadores y parámetros definidos por la Comisión de Regulación del Transporte. (Lo subrayado se encuentra fuera del texto original) 13. Proporcionar en forma oportuna y de conformidad con las normas sobre la materia, la información disponible que le sea solicitada relativa a las instituciones bajo su vigilancia."

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001 señala que son vigilados de la Superintendencia de Puertos y Transporte (...) 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. "

Que el artículo 47 de la Ley 1437 establece, (...) Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes". "

Que en virtud de la sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001 del Consejo de Estado, estableció que dentro del ejercicio de las funciones presidenciales delegadas en virtud de la Ley, las superintendencias en Colombia pueden, de manera integral o en la medida que el legislador determine, examinar y comprobar la transparencia en el manejo de las distintas operaciones y actividades que desarrollan en cumplimiento de su objeto social.

Que por tal razón, la Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de manera general e integral, por lo tanto cualquier anomalía presentada por la sociedad prestadora del servicio público de transporte puede ser objeto de inspección, control y vigilancia por parte de esta entidad, en los términos establecidos en la Ley 222 de 1995, con el fin de asegurar la prestación eficiente del servicio que puede ser afectado desde el punto de vista objetivo o subjetivo.

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 66933 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa ACCION S.A., identificada con Nit. No 890309556 – 0.

Que en virtud del artículo 83 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene facultad para (...) *solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad(...)*”.

Que en virtud del numeral 3 del artículo 86 se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte puede ejercer como función “(...) *Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.*”

ANTECEDENTES

La Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme con las facultades conferidas en los numerales 3, 15 y 18 del artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular N° 004 del 2011, por medio de la cual, habilitó en la página web de esta entidad, el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte VIGIA, para facilitar la remisión de la información subjetiva y objetiva por parte de los sujetos sometidos a la inspección control y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Mediante Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2012 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

Mediante el Memorando No. 20165400142333 del 31 de octubre del 2016, el Grupo de Recaudo de la Superintendencia de Puertos y Transporte relaciona 1021 empresas, que presuntamente **NO** realizaron la entrega de la información contable y financiera de las vigencias 2011, 2012, 2013 y 2014.

La Superintendencia Delegada de Puertos inició investigación administrativa mediante Resolución No. 66933 del 30 de noviembre de 2016 en contra de la empresa ACCION S.A., identificada con Nit. No 890309556 – 0, por el presunto incumplimiento a su deber legal de presentar la información financiera correspondiente a la vigencia 2012, conforme a lo establecido en la Resolución No. 8595 del 14 de agosto de 2013.

A través de oficio radicado en esta entidad con No. 20175600001412 del 02 de Enero de 2017, la empresa investigada, presentó escrito de descargos dentro de la oportunidad procesal en el cual manifestó:

“(...)

HECHOS

1. La sociedad ACCIÓN S.A., se constituyó mediante Escritura Pública 910 del 11 de julio de 1975 de la Notaría Quinta del círculo de Cali e inscrita en la Cámara de Comercio de Cali bajo el registro 13.907 del Libro IX.
2. De acuerdo a lo establecido en el artículo 71 y 72 de la ley 50 de 1990, las empresas de servicios temporales deben tener un objeto único que se dedica de forma exclusiva a la prestación de dichas actividades.
3. En el certificado de existencia y Representación Legal de ACCIÓN S.A., reposa que la empresa tiene como objeto único la prestación de servicios temporales, de acuerdo a lo que se describe a continuación:

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 66933 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa ACCION S.A., identificada con Nit. No 890309556 - 0.

"La compañía tendrá como objeto social principal la prestación de servicios temporales a terceros beneficiarios (usuarios) mediante la labor desarrollada por personas naturales contratantes por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto a estas el carácter de empleador".

4. Mediante Resolución No. 0057 del 4 de noviembre de 1983, el Ministerio del Trabajo otorgó licencia de funcionamiento a ACCIÓN S.A. para realizar las actividades de las empresas de servicios temporales, asumiendo la inspección y vigilancia de la sociedad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 4369 de 2006.

5. A la fecha de entrega del presente escrito ACCIÓN S.A. ha continuado cumpliendo con sus obligaciones como ente vigilado por el Ministerio del Trabajo, por tal motivo, se ha revalidado la licencia de funcionamiento como empresa de servicios temporales hasta el día de hoy.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. Las empresas de Servicios Temporales están vigiladas de forma exclusiva por el Ministerio del Trabajo

Las empresas de servicios temporales se regulan a través de lo establecido en la ley 50 de 1990, en especial lo establecido en los artículos 71 y 72 que rezan:

"Artículo 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador. Ver el Fallo del Consejo de Estado 4096 de 2006.

Artículo 72. Las empresas de servicios temporales deberán constituirse como personas jurídicas y tendrán como único objeto el previsto en el artículo anterior".

Además, el artículo 91 de la ley 50 de 1990 establece que:

"Artículo 91. Además de sus funciones ordinarias, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, ejercerá el control y la vigilancia de las empresas de servicios temporales, a efectos de garantizar el cumplimiento de las normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo y la presente ley".

De tal forma, que la totalidad de las funciones de inspección, vigilancia y control que recaen sobre una empresa de servicios temporales se ejercen por el Ministerio del Trabajo y se debe esto, a que, el objeto de prestación de una empresa de servicios temporales, es único, es decir, no puede realizar otro tipo de prestaciones porque las mismas se encuentran prohibidas por ley. De esa manera, lo ha confirmado y reiterado la jurisprudencia:

"Las empresas de servicios temporales deben contar con la autorización del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para el desarrollo de su objeto social, circunscrito a colaborar temporalmente en el desarrollo de las actividades del usuario". C.P. Camilo Arciniegas. Sección Primera. Consejo de Estado. Agosto 21 de 2008. Rad. 25000-23-24-000-2001-01002-01.

2. Una sociedad no puede estar sometida a la inspección integral de dos entes distintos de vigilancia

Las competencias de vigilancia que ejerce el gobierno nacional se realizan a través de delegación de rango constitucional que se encuentra en el numeral 24 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991:

"Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

24. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público. Así mismo, sobre las entidades cooperativas y las sociedades mercantiles".

La posibilidad que dos entes gubernamentales vigilen a una sociedad, está proscrita porque no es racional que una sociedad deba remitir información y ajustarse a la regulación especial de dos

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 66933 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa ACCION S.A., identificada con Nit. No 890309556 – 0.

entes que puede chocar entre si y generar situaciones paradójicas, en especial, porque el Ministerio del Trabajo vela por el cumplimiento de las normas laborales, financieras y societarias, mientras que la Superintendencia de Transporte vela por la calidad del servicio público. Entre otras, esto es patente en los eventos de revisión de parámetros financieros que para el Ministerio del Trabajo deben velar por cubrir a los pagos de los trabajadores en un caso de insolvencia financiera, mientras que para la Superintendencia de Transporte se debe velar por la calidad del servicio público. En este sentido se realizó un concepto por la Superintendencia de Sociedades que recoge un concepto del Consejo de Estado:

"En este orden de ideas y siendo consecuentes con lo anotado, es nítido que la sociedad objeto de su interés, de encontrarse sometida en su integridad a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, conforme al fallo del Consejo de Estado del año 2001, conlleva a que la inspección a que hace referencia el artículo 83 de la citada Ley 222, no sea aplicable frente a dicho ente jurídico, pues no es pertinente, , i racionalmente justificable que una sociedad sometida en su integridad a la entidad citada, y donde debe remitir información pertinente, sea al mismo tiempo también requerida por la Superintendencia de Sociedades ". Superintendencia de Sociedades. Abril 10 de 2012. Oficio 220- 021413.

3. Delegación del control operativo a las empresas usuarias de los servicios temporales

Tanto la doctrina colombiana como la jurisprudencia nacional han afirmado que, en el contrato de prestación de servicios temporales, es un elemento de la esencia la delegación de la vigilancia y la supervisión de los empleados en misión, por cuanto no es posible la realización del contrato sin que se cumplan estos requisitos:

"Ya en vigencia de la regulación actual, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación del 24 de abril de 1997 con ponencia del Magistrado Francisco Escobar Henríquez, ha reiterado el carácter de empleador de la EST, señalando que la empresa usuaria ejerce la potestad de subordinación frente a los trabajadores en misión, pero no por derecho propio sino en virtud de delegación o representación de la EST" Arenas, Gerardo. La Contratación de Trabajadores a través de empresas de servicios temporales. Precedente. 2002. pp. 216.

"Por lógica se desprende que la empresa de servicios temporales está facultada del poder subordinante frente al trabajador en misión, por lo tanto le puede imponer sanciones disciplinarias por el incumplimiento del reglamento interno de trabajo, exigirle el cumplimiento de un horario de trabajo, exigirle el cumplimiento de órdenes; sin embargo, ello resultaría complejo cuando dentro de ese dúo — trabajador en misión y empresa de servicios temporales— interviene un tercero, el usuario, quien frente a la obligación de satisfacer sus expectativas administrativas y técnicas de su labor, forzosamente debe imponerle órdenes al trabajador suministrado, y si es el del caso, imponerle el reglamento interno de trabajo. La Corte Suprema de Justicia ha solucionado esta situación señalando que la empresa de servicios temporales delega en la empresa usuaria el poder subordinante" Rojas, Armando. La intermediación laboral. Revista de Derecho. No. 22. Julio-Diciembre de 2004.

"Al usuario le corresponde ejercer la potestad de subordinación frente a los trabajadores en misión, de manera que está facultado para exigirles el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo. Pero esta facultad la ejercita no por derecho propio sino en virtud de delegación o representación de la EST, pues el personal enviado depende exclusivamente de ella ". Rad. 9435. Corte Suprema de Justicia. Sala Laboral. Abril 24 de 1997.

Lo establecido en la jurisprudencia y la doctrina también tiene fundamento en la operatividad de las empresas. Un empleado temporal se requiere cuando hay una necesidad eventual, como el reemplazo en unas vacaciones como lo afirma. Entonces, es imposible poder establecer un mecanismo de vigilancia y supervisión por parte de la empresa de servicios temporales, por cuanto no corresponde a la estructura de un reemplazo temporal. En otras palabras, no es posible para una empresa tener a un supervisor y a un empleado temporal para reemplazar a una asistente de presidencia, cuando el supervisor no puede entregar instrucciones efectivas porque no está incluido dentro del negocio y la empresa no puede depender de esa estructura para poder operar.

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 66933 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa ACCION S.A., identificada con Nit. No 890309556 - 0.

Es decir, si una empresa de servicios temporales presta sus servicios a una empresa del sector portuario y/o de transporte, delega en ellas la operación, porque su obligación consiste en entregarles un empleado en misión y velar por el cumplimiento de las obligaciones laborales, desentendiéndose de la operatividad de la empresa de puertos o transporte. De tal manera, que una empresa de servicios temporales si le presta servicios una empresa del sector de transporte o puertos, no significa por ello que realice actividades de dicho sector, ya que delega la vigilancia y el control de la operación a la Empresa Usuaría quien es la responsable por cumplir con la regulación propia de su área.

PRUEBAS

- 1. Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali.*
- 2. Constancia de cumplimiento de las obligaciones de Inspección, Vigilancia y Control de Acción S.A., con el Ministerio del Trabajo.*
- 3. Resolución No. 0057 del 4 de noviembre de 1983 del Ministerio del Trabajo, en donde se concede la licencia de funcionamiento a Acción S.A. y se declara competente para su vigilancia y control al Ministerio del Trabajo.*

SOLICITUD

Se solicita cerrar la investigación administrativa iniciada mediante Resolución 66933 del 30 de noviembre de 2016, por lo establecido en el presente documento.

(...)"

Mediante Resolución N° 8393 de 04 abril de 2017, esta Delegada decretó periodo probatorio, donde ordenó que las pruebas documentales aportadas por la sociedad investigada, están serán incorporadas en el expediente como parte integrante del mismo dentro del acervo probatorio y Decretase de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar al Ministerio de Transporte, Coordinador de Grupo Acuático y Operativo con el fin de que certifique si la empresa ACCION S.A., identificada con Nit. No 890309556 - 0, estuvo inscrita como operador portuario o habilitada como empresa de transporte de servicio público fluvial para el año 2012, reportando copia del acto administrativo respectivo.*

Mediante oficio radicado N° 20176200244331 del 30 de marzo de 2017, este Despacho oficio al Coordinador del Grupo Acuático y Operativo del Ministerio de Transporte, donde solicito informara si la empresa ACCION S.A., identificada con Nit. No 890309556 - 0, estuvo inscrita como operador portuario o habilitada como empresa de transporte de servicio público fluvial para el año 2012, reportando copia del acto administrativo respectivo.

Mediante oficio Radicado N° 20175600320672 del 21 de abril de 2017 por el Coordinador del Grupo Acuático y Operativo del Ministerio de Transporte remite a este Despacho base de datos de las empresas y los Operadores habilitados por dichos organismo.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 222 de 1995 "Por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones."

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 66933 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa ACCION S.A., identificada con Nit. No 890309556 - 0.

Resolución No 8595 del 14 de agosto de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter subjetivo de la vigencia 2012 de las empresas sujetas a supervisión de esta entidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho y agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 procede a pronunciarse de fondo, respecto a la actuación administrativa iniciada mediante Resolución No. 66933 del 30 de noviembre de 2016.

Con el fin de establecer la materialidad del cargo imputado a la empresa ACCION S.A., identificada con Nit. No 890309556 - 0, la Superintendencia Delegada de Puertos deberá establecer si la sociedad investigada incumplió con el deber de presentar la información contable y financiera de vigencia 2012, conforme a lo establecido en la Resolución No 8595 del 14 de agosto de Para tal fin, se efectuará un análisis del material probatorio obrante en el expediente y se dará respuesta a los argumentos esgrimidos por sociedad investigada en el escrito de descargos.

Que de acuerdo a la consulta de las bases de datos de la relación de las empresas habilitadas para prestar servicio de transporte público fluvial remitidas a este Despacho mediante radicado N° 20175600320672 del 21 de Abril de 2017 por el Coordinador del Grupo Acuático y Operativo del Ministerio de Transporte se observa que no está relacionada la investigada ACCION S.A., identificada con Nit. No 890309556 - 0.

La empresa investigada al ser beneficiaria de una Resolución de habilitación otorgado por el Estado para prestar Servicio Público de Transporte Público de Carga, se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y como consecuencia de este hecho, debe dar cumplimiento a las órdenes impartidas por esta entidad en ejercicio de sus funciones de Supervisión integral del servicio público de transporte.

De lo anterior se concluye que la empresa investigada al no ser beneficiaria de una Resolución de habilitación otorgado por el Estado para sentar registro de Operador Portuario o empresa de servicio de transporte público fluvial, no se encuentra sometida a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte y como consecuencia de este hecho, no debe dar cumplimiento a las órdenes impartidas por esta entidad en ejercicio de sus funciones de Supervisión integral del servicio público de transporte.

Por lo anterior es necesario tener en cuenta que la presente investigación administrativa fue iniciada por no cumplir con la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2012, en las formas fechas acordadas en las citadas resoluciones, en concordancia con el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, vigencia para la cual la sociedad investigada no se encontraba habilitada para prestar el servicio público de transporte fluvial de carga, situación por la cual no estaba sujeta a la Inspección, Vigilancia y Control de esta Superintendencia, lo cual tiene sustento en lo siguiente:

"Que en virtud del artículo 42 del Decreto 101 de 2000 estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, las siguientes personas naturales o jurídicas: "1. Las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 66933 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa ACCION S.A., identificada con Nit. No 890309556 – 0.

transporte legalmente les corresponden; 3.Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato; 4.Los operadores portuarios; 5. Las demás que determinen las normas legales".

Que, a través de Sentencia C-746 de Consejo de Estado, Sala Plena, de 25 de septiembre de 2001, Magistrado Ponente: Alberto Arango Mantilla, Acción de definición de competencias administrativas precisó que "la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas".

Que según la Ley 222 de 1995, las atribuciones de supervisión subjetiva, a saber, inspección, vigilancia y control recaen sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las sociedades sometidas a vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

"(...) las actividades y sujetos en los cuales se ejerce vigilancia, en el ámbito subjetivo –aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona jurídica encargada de la prestación del servicio de transporte (fuero interno) - y objetivo –prestación del servicio público de transporte- siempre y cuando la empresa ostente la calidad de prestador del servicio de transporte (...)"

"De manera general e integral, es decir, tanto en el ámbito objetivo que se relaciona con la prestación del servicio público, como en el subjetivo, relacionado con aspectos societarios o exclusivamente relacionados con la persona encargada de prestar el servicio".

Situación esta que respalda los argumentos esgrimidos por la investigada en los escritos de descargos allegados a la investigación, de las razones por las cuales no reporto la información subjetiva de la vigencia de 2012, por no estar habilitado en el año 2012 como Operador Portuario y por ende no encontrarse en la obligación legal de realizar dicho reporte en periodo 2013.

CONCLUSIONES

Este Despacho procederá a archivar la investigación administrativa iniciada en contra de la empresa ACCION S.A., identificada con Nit. No 890309556 – 0, por encontrarse probado que no se encontraba en la obligación de cargar la información contable y financiera de la vigencia fiscal 2012 en Sistema de Supervisión al Transporte Vigía, obedeció inconsistencias en que no se encontraba habilitado como Empresa de Transporte Público Fluvial Operador Portuario y no ser objeto de vigilancia, inspección y control de esta Superintendencia.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Archivar la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 66933 del 30 de noviembre de 2016 en contra de la empresa ACCION S.A., identificada con Nit. No 890309556 – 0, Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa ACCION S.A., identificada con Nit. No 890309556 – 0, en su domicilio principal en la dirección CL. 6 NORTE AV 1 N 42 en la ciudad de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARAGRAFO: El Grupo de notificaciones adscrito a la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte deberá remitir a este Despacho, copia íntegra del proceso de notificaciones para que repose en el expediente de la presente investigación administrativa.

Por la cual se decide la Investigación Administrativa Iniciada con la Resolución No. 66933 del 30 de Noviembre de 2016 en contra de la empresa ACCION S.A., identificada con Nit. No 890309556 - 0.

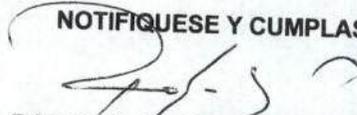
ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y ante el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

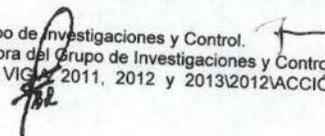
Dada en Bogotá D. C., a los

3 3 5 7 3

21 JUL 2017

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

Proyectó: Fredy Aguilera Vergara - Abogado Grupo de Investigaciones y Control.
Revisó: Eva Esther Becerra Renteria - Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control.
C:\Users\fredyaguilera\Documents\2017\MASIVO VIG 2011, 2012 y 2013\2012\ACCIÓN S.A.\DECISION ACCIÓN S.A..docx 

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
5800 S. DICKINSON DRIVE
CHICAGO, ILLINOIS 60637
TEL: 773-936-3700
FAX: 773-936-3701
WWW: WWW.CHEM.UCHICAGO.EDU



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500774701



Bogotá, 21/07/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
ACCION S.A.
CALLE 6 NORTE AVENIDA 1 N - 42
CALI - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **33573 de 21/07/2017** por la(s) cual(es) se **DECIDE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\lelizabethulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\21-07-2017\PUERTOS\ICITAT 33556.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000

1900
1901
1902
1903
1904
1905
1906
1907
1908
1909
1910
1911
1912
1913
1914
1915
1916
1917
1918
1919
1920
1921
1922
1923
1924
1925
1926
1927
1928
1929
1930
1931
1932
1933
1934
1935
1936
1937
1938
1939
1940
1941
1942
1943
1944
1945
1946
1947
1948
1949
1950
1951
1952
1953
1954
1955
1956
1957
1958
1959
1960
1961
1962
1963
1964
1965
1966
1967
1968
1969
1970
1971
1972
1973
1974
1975
1976
1977
1978
1979
1980
1981
1982
1983
1984
1985
1986
1987
1988
1989
1990
1991
1992
1993
1994
1995
1996
1997
1998
1999
2000



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311

Envío: RN803790715CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
ACCION S.A.

Dirección: CALLE 6 NORTE A
1 N -42

Ciudad: CALI

Departamento: VALLE DEL

Código Postal: 760045

Fecha Pre-Admisión:
08/08/2017 15:56:38

472	Motivos de Devolución	1 3 Desconocido	4 6 No Existe Número
		1 2 Rehusado	1 5 No Reclamado
		1 2 Cerrado	1 2 No Contactado
		1 2 Fallecido	1 2 Apartado Clausurado
	1 2 Dirección Errada	Fuerza Mayor	
	1 2 No Reside		
Fecha 1:	10 AGO 2017	Fecha 2:	DÍA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor:	Alexander Angulo	Nombre del distribuidor:	
C.C.:	94 432 71	C.C.:	
Centro de Distribución:	Cali	Centro de Distribución:	
Observaciones:		Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.suptransporte.gov.co

